

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova

Recurrente: Benito Martínez

Expediente: 057/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado la lista de los medios de comunicación o empresas que reciben recursos públicos bajo cualquier concepto de publicidad o práctica de comunicación social en cuyo listado se especifique el monto anual pagado. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado pone a disposición del solicitante la información requerida en sus oficinas. 3. Inconforme por el cambio de modalidad en la entrega de la información, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, se determina modificar la respuesta brindada a efecto de que entregue lo solicitado congruente y exhaustivamente, por corresponder a información pública de oficio o, en su caso, declare la inexistencia de la información siguiendo los procedimientos legales correspondientes.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **057/2025** promovido por **Benito Martínez**, en contra de **Ayuntamiento de Monclova**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 16 de julio del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“En pleno uso de mis derechos solicito a esta autoridad se me facilite a través de esta plataforma y en archivo con formato PDF la lista de los medios de comunicación o empresas que reciben recursos públicos bajo cualquier concepto de publicidad o práctica de comunicación social en cuyo listado se especifique el monto anual pagado a dichas empresas sean estas personas morales o físicas. En el supuesto de no existir este concepto acorde a la normatividad solicito se me comunique bajo que concepto se establece este tipo de convenios o en el supuesto de no ser la autoridad competente le solicito que conforme el derecho contempla me comunique la autoridad competente a donde e deberá girar esta solicitud” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 06 de agosto del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, por medio de un oficio signado por su Director de Comunicación, en el cual manifiesta lo siguiente:



"[...] Se ponen a su disposición en físico en la oficina de Unidad de transparencia ubicada en el edificio de Presidencia Municipal de Monclova, planta baja, el día 07 de agosto del 2025, en un horario de atención de 10:00 am a 12:00 pm. [...]" SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 15 de agosto del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Monclova**. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"[...] como se puede observar e el documento de contestación por parte de la autoridad, se omite la información solicitada de los medios con quien el ayuntamiento eroga por concepto de publicidad o se tiene convenio. Tanto la secretaria técnica del ayuntamiento Lic. Penelope José Ciseros García como el Director de Comunicación evaden la obligatoriedad que como autoridad tienen de remitir la información solicitada al contestar de manera orquestada requiriendo la presencia física del solicitante. [...]" SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 09 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 057/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 09 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **057/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.61/2025 de fecha 09 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el



Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omite rendir contestación al recurso de revisión dentro del plazo de cinco días de acuerdo con el antecedente quinto, feneciendo el plazo en fecha 17 de septiembre del año 2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 16 de julio del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta en fecha 06 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 07 de agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 15 de agosto del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción VII haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si procede o no el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, o bien, si el sujeto obligado debe hacerle entrega de la información al solicitante en la modalidad requerida por éste.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se procede a exponer lo siguiente:

Tal y como se manifestó en el antecedente primero de la presente, a través de la solicitud de información se requirió al sujeto obligado, en formato PDF, la lista de los medios de comunicación o empresas que reciben recursos públicos bajo cualquier concepto de publicidad o práctica de comunicación social, en el cual se especifique el monto anual pagado a dichas empresas, sean estas personas morales o físicas.

Ante ello existió un cambio de modalidad de entrega por parte del sujeto obligado quien manifestó en su respuesta que, pone la información solicitada a disposición del ciudadano para su consulta directa en las oficinas de su Unidad de Transparencia. A su vez, proporciona la dirección y horarios de atención.

Como puede observarse, el sujeto obligado no proporciona al recurrente la información que se le solicitó, sino que condiciona la entrega en sus oficinas, no obstante, no justifica de manera fundada y motivada la razón por la cual hace dicho señalamiento, ni las

razones por las cuales no es posible sistematizar o adjuntar de manera directa a través de algún archivo comprimido o en alguna modalidad en línea, la información que se requirió. Ante dicha aseveración, es oportuno remitirnos al articulado de de la ley de la materia, en donde se estipula lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 53. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada, y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 61. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, es una facultad concedida a quien solicita, sin que pueda ser modificada discrecionalmente por la autoridad, al no existir razones fundadas y motivadas que lo justifiquen.

Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce que es una obligación para los sujetos obligados la de entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular, ello tomando en consideración que esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada, encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la

conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta:

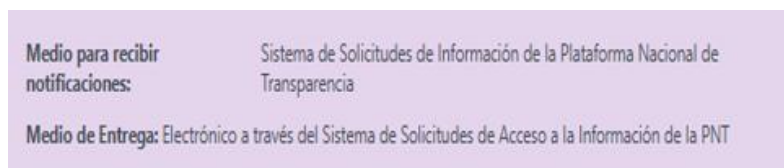
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 55. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, como lo es en el presente caso en que el solicitante pidió la entrega de la información de forma electrónica a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, la entrega en un medio diverso es procedente única y exclusivamente en los casos en que no sea posible atender la solicitud del interesado en la modalidad requerida lo cual deberá justificarse plenamente.

Se incluye la captura de pantalla en la cual se aprecia la modalidad de entrega seleccionada por el peticionario al momento de presentar su solicitud de información:



Atendiendo a lo establecido en los numerales citados previamente, resulta claro que si bien el sujeto obligado refiere que la información le será puesta a disposición en sus oficinas, lo cierto es que no presenta una justificación real respecto de las razones o circunstancias por las cuales la información no se le puede entregar al solicitante por medios electrónicos, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo

electrónico, máxime si se toma en cuenta que existen diversos medios electrónicos para compactar la información cuando ésta es muy extensa, pudiendo escanear la documentación o transcribirla directamente.

Lo antecedido, considerando que en su respuesta el sujeto obligado no justifica ni expone por qué no se puede brindar la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, tomando en cuenta que solo expresa que se pone a disposición la información en sus oficinas, omitiendo, a su vez, proporcionarle algún enlace oficial de internet a través del cual pudiera acceder, si fuera posible, a la información o enviársela vía correo electrónico.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce particularmente que, en materia de modalidad de entrega de información, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en la modalidad en la que el recurrente la pide y excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En caso de no hacerlo así, puede ser causal de sanción por infringir las disposiciones en materia de acceso a la información, según lo dispuesto por el artículo 131 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

Artículo 131. Serán causas de sanción por infracción a las disposiciones establecidas a la presente Ley, al menos las siguientes:

I. a IV. ...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI a XV. ...

También es dable mencionar que lo solicitado corresponde a información pública de oficio, la cual, debe ponerse a disposición de la ciudadanía sin que medie solicitud de por medio, de acuerdo con la fracción XXI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la fracción XI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...) XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; (...)

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que es improcedente el cambio de modalidad hecho valer por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente.

En ese orden de ideas se confirma el agravio del ciudadano al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado responda a la solicitud de información y le proporcione lo requerido en la modalidad en la que el recurrente lo solicita, es decir, a través de medios electrónicos, tomando en cuenta que es información pública de oficio.

Finalmente, es necesario dejar establecido que, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender

las solicitudes de información. A su vez, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia de la información, establecido en la legislación local y nacional de la materia.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

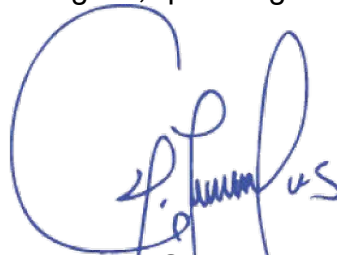
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 03 de noviembre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR